



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2018-00081-00

Socorro, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor perito HORACIO SOTOMONTE CALDERON, quien actuó dentro de la presente diligencia extra proceso adelantada por la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, en esta tramitación extrajudicial, radicada al No. 2018-00081-00, en escrito allegado a las diligencias, solicita la corrección aritmética a los honorarios dispuestos al perito evaluador, y expone:

“...1.- Efectivamente una vez cumplido el encargo valuatorio el señor Juez procede a fijar los honorarios del perito evaluador en el caso del señor **HORACIO SOTOMONTE CALDERON**, en la suma de **8 SLMMV**.

2.- El **Dr. NESTOR URREA** solicitante de la prueba, advierte al señor Juez o solicita el hecho de fijar los honorarios de acuerdo con las disposiciones y criterios fijados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en este sentido; a lo que el titular del despacho refiere al **ACUERDO PSAA15-10448** de fecha 28 de diciembre de 2015.

3.- Muy respetuosamente me permito explicar, por qué considero que el método usado, los conlleva a cometer un error aritmético en el cálculo de los honorarios asignados en la audiencia del día 05 de octubre de 2021, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

a.-El acuerdo PSAA15-10448 referido por el señor juez, efectivamente reglamenta la actividad de auxiliares de justicia, pero en su artículo 14 define la posición ante los auxiliares como lo son: peritos y curadores ad litem así:



Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, el artículo 48 del CGP, en sus numerales 2 y 7 manifiestan:

*“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/48.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/48.htm)”*

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/48.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/48.htm)”*

b.- De otra parte, el artículo 29 del Acuerdo referido define

Artículo 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de octubre de 2016 y, salvo lo precisado en el artículo anterior, deroga todas las disposiciones anteriores.

4.- El acuerdo **PSAA15-10448** dentro del **CAPÍTULO II, TARIFAS, ARTICULO 27. FIJACION DE TARIFAS**, define la manera de fijar honorarios a los auxiliares de justicia, tales como:

- Numeral 1. Secuestres.
- Numeral 2. Partidores.
- Numeral 3. Traductores e Intérpretes.
- Numeral 4. Liquidadores.
- Numeral 5. Síndicos y Administradores de bienes.

Como se puede observar, y según lo expuesto hasta aquí, no existe **REGLAMENTACIÓN ALGUNA VIGENTE** para la fijación de **HONORARIOS A LOS PERITOS AVALUADORES**, de parte de la rama judicial.

5.- Anteriormente y antes del **ACUERDO PSAA15-10448**, de diciembre 28 de 2015 y que entraba en vigor el 1 de octubre de 2016, la rama judicial contaba con el **ACUERDO 1852 DE JUNIO 4 DE 2003**, *“Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de octubre de 2002.”* además de fijar los honorarios para los auxiliares de justicia, mencionados en el numeral anterior; definía en el **ARTICULO SEXTO**. - *Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: (.....)*

6.- El **ACUERDO 1852 DE 2003**, establecía una tabla conforme al **DECRETO REGLAMENTARIO 466 DEL 2000**:



**6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos.** Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, (.....)

Tabla que observamos a continuación:

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

7.- Considera este servidor, que efectivamente se comete un error aritmético y de acuerdo con el artículo 286 del CGP, me permite solicitar tal corrección en mis honorarios fijados por el honorable Despacho, basado en lo siguiente:

El **DECRETO 466 DEL AÑO 2000**, es un sigue vigente según se puede observar en la siguiente ilustración de vigencia:

**ESTADO DE VIGENCIA:** [\[Ocultar\]](#)

Fecha de expedición de la norma	16/03/2000
Fecha de publicación de la norma	22/03/2000
Fecha de entrada en vigencia de la norma	22/03/2000

Decreto que a la fecha actual sigue vigente, siendo este un decreto reglamentario tal y como se manifiesta en su acápite:



**DECRETO 466 DE 2000**  
(marzo 16)

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999.

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Ocultar\]](#)

Fecha de expedición de la norma	16/03/2000
Fecha de publicación de la norma	22/03/2000
Fecha de entrada en vigencia de la norma	22/03/2000

**Subtipo:** DECRETO REGLAMENTARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

8.- El cuerpo del decreto se conforma de dos artículos así:

**Artículo 1º.** Honorarios para avalúos de inmuebles localizados en suelo urbano.

**Artículo 2º.** Honorarios para avalúos de inmuebles localizados en suelo diferente al urbano.

Además, en su artículo primero refiere la siguiente tabla:

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Porcentajes en proporción al salario mínimo legal diario vigente y lo que nos permite presentar la siguiente liquidación de honorarios del perito evaluador de acuerdo con las siguientes características del informe presentado y obrante al proceso de la referencia:

***CARACTERISTICAS DEL INFORME PRESENTADO:***

**TIPO DE EDIFICACION - PREDIO:** EDIFICIO

**SUELO EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADO:** URBANO

**AREA DEL TERRENO ESTUDIADA:** 1431,00 m<sup>2</sup>

**AREA CONSTRUIDA ESTUDIADA:** 2788,92 m<sup>2</sup>



TOTAL, AREA ESTUDIADA: 4219,92 m<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que los honorarios a fijar son:

**VALOR POR PAGAR: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 79/100 MDA/CTE (\$ 9.392.341,79).**

En vista de lo expuesto anteriormente, de manera muy comedida y respetuosamente solicito a su Señoría lo siguiente:

1. Téngase en cuenta la aplicación del **DECRETO 466 DEL 2000**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este escrito, a fin de corregir el error aritmético generado por la aplicación de un método que no poseía las características requeridas como el **ACUERDO PSAA15-10448**, y tenido en cuenta para la fijación de los honorarios del perito evaluador **HORACIO SOTOMONTE CALDERON**, sobre el trabajo valuatorio que obra al proceso de la referencia.

2.- Por todo lo expuesto en la parte motiva de la presente solicitud, sírvase ajustar el auto de los honorarios fijados al perito evaluador **HORACIO SOTOMONTE CALDERON** de **8 SMMLV**, equivalentes a la fecha actual en: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MDA/CTE (7.268.208,00)** a la suma de: **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 79/100 MDA/CTE (\$ 9.392.341,79).**

De la petición elevada por el señor perito se corrió traslado a la otra parte para que se pronunciara y así lo hizo en memorial que se allegó al proceso:

En primera medida, resulta preciso indicar que las reglas para la fijación de honorarios de los Auxiliares de la Justicia están contenidos en el artículo 363 CGP y demás reglamentos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que conviene citar a continuación, así:

**“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.**  
*El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. (...)*

*Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias. (...)* (Subrayas fuera del texto)



Advirtiendo de esa ritualidad procesal, para el momento en que fuere fijado el valor de los honorarios decretados, esto es, en audiencia virtual de fecha 05 de octubre de 2021, y comoquiera que la decisión de fijación de la misma se efectuó en audiencia pública y dicha decisión se notificó “*en estrados*” (Art. 294 CGP), de inmediato este apoderado solicitó la ACLARACIÓN del auto proferido por el Despacho en punto a la fijación de los honorarios del perito, esto es, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Esto, solicitando respetuosamente al Despacho aclarar si en la tasación de los valores fijados por ese concepto en favor del perito designado, Sr. HORACIO SOTOMONTE CALDERÓN, se había tomado en consideración lo previsto en los Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para la tasación de honorarios de Auxiliares de la Justicia.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración elevada por este apoderado, el Despacho emitió un pronunciamiento, también notificado en estrados dando claridad en las razones que justificaron la tasación, y aclarando que, efectivamente había acudido a los reglamentos expedidos por la Corporación Superior, señalando la fuente formal de los mismos y las consideraciones que había tomado en cuenta para su fijación.

De otra parte, se sabe que, conforme lo dejó claro el Despacho en dicha ocasión, el H. Consejo Superior de la Judicatura, ha reglamentado el tema referido a los “*Honorarios*” de los Auxiliares de la Justicia, en los siguientes términos en el Acuerdo PSAA15-10448:

## TÍTULO II

### REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

#### CAPÍTULO I

##### Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución

Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

(...)

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

Sin embargo, convengo con lo que afirma el Despacho y el Señor Perito en que en dicha regulación (Art. 27) se establecen tarifas para Secuestres (numeral 1), Partidores



(numeral 2), Traductores e intérpretes (numeral 3), Liquidadores (numeral 4) y Síndicos y administradores de bienes (numeral 5), pero sin establecerse las tarifas para los peritos, eventualmente, al tenor de lo regulado en el Código General del Proceso, que también fuere citado como fuente formal de la decisión del Despacho, en punto a la solicitud de aclaración, y concretamente los artículos 48 y siguientes, que disponen al respecto lo siguiente:

#### **“TÍTULO V. AUXILIARES DE LA JUSTICIA.**

**ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS.** *Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

*Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.*

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.*

*En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.*

*El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.*



*Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.*

*2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.*

*3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos. (...)" (Negrillas del texto, subrayas de mi autoría)*

Así, se pronunció el Despacho en audiencia frente a la solicitud de aclaración del suscrito apoderado (Art. 285 CGP), reiterando en su decisión y en que los honorarios estaban acordes con esos parámetros, frente a lo cual este apoderado se manifestó conforme, advirtiendo lo previsto en el inciso tercero del artículo 285 CGP, y destacando en que no fue del interés de mi representada que la tarifa fijada por este concepto se elevara, por obvias razones y aún con las claridades efectuadas por el Señor Juez que daban cuenta de la razonabilidad de la fijación de honorarios y, destacando también, que aún a pesar de que era esa la oportunidad procesal para indicarlo (Art. 285 num. 3 CGP), el Señor perito no manifestó reclamo alguno frente a la fijación y, en cambio, guardó silencio.

Lo anterior, destacando que es cierto lo afirmado por el Despacho en orden a justificar la fijación de honorarios, compartiendo el criterio del Señor Juez en que para la parte solicitante también resulta evidente el compromiso del perito designado en producir un dictamen completo, complejo, disciplinado, dispendioso y juicioso, y que las consideraciones del Despacho y que se reiteran por el perito en su comunicación, en punto a la gran complejidad de la pericia, la inversión de tiempo dedicado en el trabajo realizado y en la asistencia a diligencias, por lo que dejo a consideración del Despacho la decisión sobre la solicitud de corrección presentada por el Señor perito.

Asimismo, se advierte con sumo respeto que el área que se está tomando en cuenta por el Señor perito para elevar su reclamación es la que denomina "*Total, Área Estudiada*", para un total de 4219 m<sup>2</sup> que se compone de la sumatoria del Área del terreno, tasada en 1431 m<sup>2</sup>, y el Área Construida estudiada, tasada en 2788,92 m<sup>2</sup>; sin embargo, al parecer, esta divergencia no altera el rango de metros cuadrados del inmueble que se utiliza, puesto que este va de 1.000 a 5.000 m<sup>2</sup>, sin embargo, no se evidencia en el cálculo efectuado el descuento a que se refiere el parágrafo del artículo SEXTO, numeral 6.1.1 que dispone:

***"Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%."***

Sin embargo lo anterior, las consideraciones referidas a la tasación las dejo a consideración del Despacho, advirtiendo finalmente esta defensa que en el escrito elevado por el perito se solicita una corrección de error aritmético (Art. 286 CGP) que, en su criterio, fuere cometido en el acto de fijación al no aplicar las reglas



previstas en el Acuerdo 1852 de 2003, que a su vez modificare el Acuerdo 1518 de 2003 y, dado que tales Acuerdos se encuentran publicados en la página web de la Rama Judicial en estado “*Vigente sin modificaciones*”<sup>2</sup> y “*Vigente con modificaciones*”<sup>3</sup>, respectivamente, y que la figura jurídica de la corrección procede “*en cualquier tiempo*”, dejo a consideración del Señor Juez que, si en su criterio resulta advertirse de la comisión de un error de esta naturaleza y que, por tal virtud, se encuentra procedente el reconocimiento de honorarios al perito en suma superior a la fijada en audiencia de 05 de octubre de 2021 y conforme a los Acuerdos vigentes expedidos por la Corporación Superior de la Judicatura, así sea resuelto por el Señor Juez, conforme en derecho corresponda...”

Para resolver, se

### CONSIDERA:

El Artículo 286. Del Código General del Proceso, en relación con la *Corrección de errores aritméticos y otros, señala:*

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el presente caso tenemos que en audiencia celebrada el cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y en la actuación extraproceso, se le señalaron los honorarios al señor perito HORACIO SOTOMONTE CALDERON, y para el efecto se dijo en la audiencia, “... procederá el despacho a fijar los honorarios del perito referido, lo que hará el despacho teniendo en cuenta el trabajo realizado, el tiempo dedicado al mismo, la complejidad del mismo, y el tiempo que se ha destinado en la elaboración y sustentación del mismo, en aras de hacer el dictamen y las conclusiones que han sido puestas de presentes y estima el despacho que al señor perito de manera moderada y por la actuación que ha realizado y por el trabajo complejo y dispendioso que ha destinado y el tiempo a esta actuación procesal y dictamen se le debe fijar de manera moderada una suma equivalente a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir que se fijará como honorarios de la pericia una suma equivalente a **\$7.268.208,00** suma esta de honorarios de perito que



deberá ser pagada por la parte interesada en la petición probatoria y que se va a servir del referido dictamen y que no está incluida en las expensas que se le suministraron al señor perito para efectos de la pericia, simplemente esta suma se le fija a título de honorarios por la pericia rendida, y en el auto en su parte resolutive quedó señalado así:

“.... Segundo. Fijar como honorarios al señor perito HORACIO SOTOMONTE CALDERON, auxiliar de la justicia designado por el Despacho, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 25 y 26 del acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, en una suma de **\$7.268.208,00**, suma de dinero que se tasa de manera moderada teniendo en cuenta los parámetros referidos por este despacho en esta audiencia y que debe ser cancelada por la parte que pidió la práctica de la prueba extra proceso, la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.”

Como puede observarse de la providencia referida, y notificada en su momento, este despacho en su momento procesal, y tomando en cuenta las directrices normativas sobre la materia, las que como bien se acusa, no son muy explícitas en el aspecto respectivo a este asunto de fijación de la remuneración del perito, razón por la que también se tornaba necesario tomar en cuenta los parámetros y/o criterios fijados por el C.G.P, razón por la que su momento de manera moderada y razonable se procedió a resolver lo pertinente, y en su momento, notificada la providencia, solo pidió aclaración a la misma el apoderado de la solicitante de la prueba extraproceto, quien en lo pertinente, le solicitó a este despacho hacer claridad a si se tuvo en cuenta en la fijación de los honorarios del perito, las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, habiendo por parte de este despacho en dicho momento procesal, hecho el pronunciamiento respectivo, respondiendo al apoderado positivamente su inquietud, y manteniendo en su integridad, por las razones que son ampliamente señaladas en esta providencia y traídas a colación por el apoderado de quien solicitó la práctica de prueba. Debiendo agregarse, que aún a pesar de la aclaración solicitada por el apoderado de la peticionaria de la prueba, el despacho hizo respondió a la aclaración solicitada, pero igualmente, tal y como lo refiere el apoderado de quien solicitó la prueba, en manera alguna alguna, entendió este despacho que se pretendiera por el referido apoderado la fijación de una remuneración más alta, pues este aspecto, no fue considerado, y al respecto, véase como en el escrito que descurre



el traslado de la petición de error aritmético, allí se dice en relación con la acusada intervención de aclaración hecho por el apoderado de la peticionaria: “...destacando en que no fue del interés de mi representada que la tarifa fijada por este concepto se elevara, por obvias razones y aún con las claridades efectuadas por el Señor Juez que daban cuenta de la razonabilidad de la fijación de honorarios...” En fin, en su momento, la aclaración incoada fue resuelta, e igualmente fue debidamente notificada a las partes, sosteniendo la decisión que ya se había anunciado en relación con la remuneración del señor perito, reiterando los soportes de índole administrativo y legal, notificación que no mereció reparo alguno, siendo igualmente, cierto, que por expresa disposición legal, la oportunidad de la que disponía el señor perito para manifestar al despacho su inconformidad con la fijación de su remuneración y/o honorarios, era allí en ese momento de notificación de la decisión que los fijo (Art. 285 num. 3 CGP), sin embargo, el señor perito no manifestó reparo alguno, habiendo guardado silencio, razón por la que la decisión cobro ejecutoria, e igualmente, este despacho habiendo cumplido el objeto en lo de su competencia en relación con dicha actuación procesal, no puede en este momento, entrar a hacer pronunciamiento diferentes al respecto, y aún a pesar del esfuerzo argumentativo para articular un error aritmético, considera el despacho, que no se estructura una situación fáctica, que permite hacer uso de esta facultad procesal, por lo ya expuesto.

La actuación procesal da cuenta, que cinco (5) días después de terminada la audiencia, y la actuación de este despacho en ese asunto extraproceso, el señor perito allegó el memorial, solicitando corrección aritmética a los honorarios dispuestos al perito evaluador, corrección aritmética que no es de recibo, dado que como ya ha sido advertido, si el perito no estaba conforme con la decisión tomada por el despacho en la audiencia, respecto a su remuneración, una vez notificado en la audiencia, este auto proferido dentro de la misma, y que le señaló los honorarios definitivos por la pericia, debió inmediatamente y dentro de la audiencia, manifestar su inconformidad, para allí haber atendido su inconformidad e impartir el tramite respectivo con la intervención de la parte contraria, sin embargo, como así no se hizo, la decisión cobró ejecutoria y se perdió la oportunidad para cualquier reparo sobre la misma, como el que ahora se pretende, por un mecanismo que no es el que corresponde a la oportunidad y herramienta procesal idónea para solucionar estos asuntos.

Sobra advertir que, en relación con la corrección por error aritmético, establece la norma que “...*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*” Sin embargo como ha sido advertido, no es lo que sucedió en este caso, ya que desde un comienzo se dejó claro la suma que le fue señalada como honorarios definitivos al perito y esa misma cantidad que se dijo y se fijó en la parte motiva del auto que así lo resolvió, y corresponde dicha suma a la



misma suma que se dejó consignada en la parte resolutive de la providencia que terminó con la actuación procesal.

Así las cosas, la solicitud hecha por el perito es improcedente y así habrá de declararse.

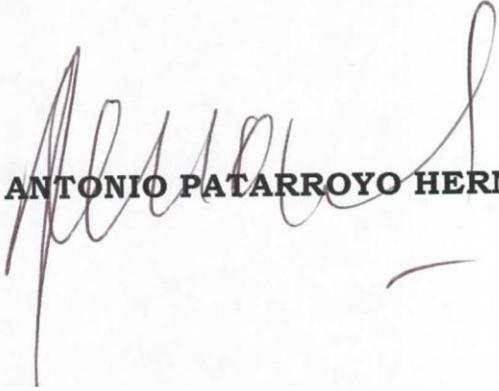
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Negar** por improcedente la corrección aritmética de la fijación de los honorarios, hecha por el perito HORACIO SOTOMONTE CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**